

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de octubre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda. Igualmente, se deja constancia que al realizar la consulta en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Civil – Familia se obtiene que bajo el radicado 17001400300520220007300 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales se encuentra registrado auto del 23 de mayo de 2022 consignada como actuación auto ordena devolver. Pudiéndose acceder a la mencionada providencia a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615402/110444953/10AutoDevuelveLiquidacion202200073.pdf/ef3c29e5-0646-47b3-beb4-8f68ade8409b>

LF
LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00635 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA PRIVATIVA. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la liquidación patrimonial promovida por el deudor JULIAN MAURICIO POVEDA, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de plano de la demanda y su envío con los anexos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor objetivo, se deben revisar tres variables (i) la especialidad, (ii) la categoría y (iii) la instancia, teniendo la primera su procedencia expresa en la ley, para este tipo de solicitudes, la norma que faculta a un Juez para conocer estos procesos de insolvencia se encuentra en el artículo 534 del C. G. del P.

Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Nótese como opera por mandato expreso el factor objetivo a un doble nivel de profundidad, si se puede decir, el primero, adjudicando estos negocios en una única instancia entre los jueces civiles municipales para su reparto y segundo, de manera privativa, al Juez que conociere "*la primera de las controversia*" suscitadas en el trámite de la insolvencia, lo que quiere decir que, si antes de la liquidación patrimonial, en una etapa previa, un Despacho Civil Municipal, conoció dicha controversia, a este corresponderá por mandato de la ley, el trámite de la Liquidación.

En la documentación remitida por la Notaría Primera de la Ciudad de la ciudad, se encuentra lo siguiente:

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, dentro del trámite con radicado 2021-00514 expuso que no se siguieron los lineamientos establecidos en el artículo 563 del Código General del Proceso. En ese sentido, efectuó requerimientos a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, ordenando la devolución de las diligencias a la Notaría primera de Manizales a fin de que se surtiera la actuación en debida forma (ver folio 98 y sgtes.).

Posteriormente y mediante oficio del 9 de noviembre de 2021 dirigido a la señora Juez Quinta Civil municipal de Manizales, la doctora MARIA EUGENIA ROJAS PARRA remitió las diligencias nuevamente a dicho juzgado de conocimiento al fracasar la negociación de deudas luego de subsanar el respectivo trámite.

De las actuaciones que se extractan de la página de la rama judicial se tiene que se efectuó reparto al Juzgado noveno civil municipal de Manizales que el día 24 de enero de 2022 dispuso su envió por competencia al Juzgado quinto civil municipal de Manizales; despacho que dentro del radicado 2022-00073, mediante auto del 23 de mayo de 2022, expuso que no se siguieron los lineamientos establecidos en el artículo 563 del Código General del Proceso. En ese sentido, efectuó requerimientos a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, ordenando la devolución de las diligencias a la Notaría primera de Manizales a fin de que se surtiera la actuación en debida forma (Archivo digital N° 03).

Y como el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, había conocido del proceso de negociación de deudas bajo estudio, la operadora de insolvencia remite oficio del 30 de junio de 2022 en el cual expone¹:

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref: Respuesta
PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Deudor JULIAN MAURICIO POVEDA CASTAÑEDA
Información solicitada mediante auto del 23 de mayo de 2022

Conforme a lo indicado en las consideraciones de la providencia del 23 de mayo de la presente anualidad en la cual se dice que esta Notaria, no siguió los lineamientos establecidos en el artículo 563 del C.G.P. por cuanto dicha etapa no fue agota en debida forma conforme a los siguiente: *"...dentro del expediente no se evidencian las respectivas citaciones a los trece (13) acreedores convocándoles a la audiencia el 01 de diciembre de 2021, así como tampoco las constancias de entrega de dichas citaciones – únicamente fueron allegadas las citaciones y constancias de entrega para la audiencia del 27 de septiembre de 2021 ..."*

Por lo anterior y en virtud a dicho requerimiento, adjunto comprobantes de las notificaciones realizadas debidamente a cada uno de los acreedores, considerando que con la verificación por parte de su Señoría, queden subsanados los yerros presentados en este Trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Cualquier aclaración, frente a dicho trámite de insolvencia estaremos prestos a suministrarla

Cordialmente,



MARIA EUGENIA ROJAS PARRA
Operadora de Insolvencia
Tel. 3113917474

En consecuencia, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Civil Municipal tiene competencia privativa al haber conocido la primera controversia suscitada en este trámite, aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente trámite, por preexistir conocimiento de otro despacho judicial en el asunto, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

¹ Página 135.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo para conocer el presente trámite de liquidación patrimonial promovida por el señor JULIAN MAURICIO POVEDA CASTAÑEDA

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No. 173 fijado el 12 de octubre de 2.022 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366dbc81bc15b801a3e6153809e5cb97e253f796ab2a18586daacc5c3705a7fe**

Documento generado en 11/10/2022 06:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>